

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continuan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Continuacion.

Empresas de circos.

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:
Por temporada de dos ó más meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de ménos de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de la entrada completa.

Por la de ménos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos
Pagarán por cada funcion:

En Madrid, Jerez y Sevilla 200 pesetas.

En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes 150

En las demás 100

39. Circos de Gallos.
Pagarán el 20 por 100 del producto integro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion, se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

40. Corridos ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.
Se pagará por cada una:

En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
Pesetas.	Pesetas.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga

1150 575

En poblaciones de más de 30.000 habitantes	862	345
En las demás poblaciones	575	172
41. Corridos ó funciones de novillos ó becerros. Se pagará por cada funcion: En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, y Málaga	575	288
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	430	124
En las demás poblaciones.	230	92
42. Corridos ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos. En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.	920	460
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	575	288
En las demás poblaciones.	362	144
43. Corridos de bueyes ó vacas. Se pagará por cada funcion.		115 pesetas.
De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc. son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.		
44. Empresas ó empresarios de Bailes públicos. Bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:		
En Madrid.		172 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.		115
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.		58
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.		34
En las restantes.		12
45. Bailes públicos en salon ó jardin. Se pagará por cada uno:		
En Madrid.		58 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.		45
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.		34
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.		24
En las restantes.		12
Quando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.		
46. Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, segun la poblacion y locales en que tengan lugar. De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.		
Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.		
47. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Pagarán sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año.		100 pesetas.
Quando esta industria se ejerza en estanques ó charcas de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.		
Empresarios de conciertos.		
48. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada uno: En Madrid y Barcelona.		75 pesetas.

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 25 pesetas
 En las demás poblaciones 10
 49. Conciertos públicos en jardines y salones.
 Se pagará por cada uno: 100 pesetas.
 En Madrid. 100 pesetas.
 En las demás poblaciones. 25

Los conciertos formados de cuartetos ó sextetos y los de piano y canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

50. Jardines de recreo en que se paga por entrar. Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público: 500 pesetas.
 En Madrid una patente de. 100
 En las demás poblaciones id.

Los teatros, cafés, restaurants, juegos ó cualquiera otra diversion, espectáculo ó especulacion que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, segun el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales ó jardines.

Empresas periodísticas y otras análogas.

A. 51. Empresarios ó editores de obras de todas clases.
 Pagará cada uno: 300 pesetas.
 En Madrid. 300 pesetas.
 En Barcelona. 250
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 200
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 120
 En las demás. 60

A. 52. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno: 460 pesetas.
 En Madrid. 460 pesetas.
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 230
 En las demás poblaciones. 150

A. 53. Periódicos políticos que se publiquen un día si y otro no.
 Se pagará por cada uno: 230 pesetas.
 En Madrid. 230 pesetas.
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 115
 En las demás. 75

A. 54. Periódicos políticos de publicacion bisemanal.
 Se pagará por cada uno: 172 pesetas.
 En Madrid. 172 pesetas.
 En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 138
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 104
 En las demás poblaciones. 86

A. 55. Periódicos políticos de publicacion semanal.
 Se pagará por cada uno: 115 pesetas.
 En Madrid. 115 pesetas.
 En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 92
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 68
 En las demás poblaciones. 58

A. 56. Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual. Se pagará por cada uno: 68 pesetas.
 En Madrid. 68 pesetas.
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 46
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 35
 En las demás poblaciones. 18

A. 57. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial sea cualquiera el período en que salga á luz.
 Se pagará por cada uno: 46 pesetas.
 En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 46 pesetas.
 En las demás poblaciones. 35

A. 58. Periódicos de anuncios solamente.
 Se pagará por cada uno: 230 pesetas.
 En Madrid. 230 pesetas.
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 172
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 115
 En las demás. 58

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 52 al 58 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion le tiene.
 Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Empresas varias.

59. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.
 Pagará cada una aunque trabaje por temporada 230 pesetas.

A. 60. Empresarios de anuncios
 Pagarán: 100 pesetas.
 En Madrid 100 pesetas.
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes 75
 En las restantes 50

A. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos, pagarán: 500 pesetas.
 En Madrid y Barcelona 500 pesetas.
 En poblaciones de más de 30.000 habitantes 200
 En las poblaciones restantes 100
 Si además de los carruajes destinados á la conduccion de cadáveres tu-

viesen otros para acompañar á los entierros ó destinados á cualquiera otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, segun el epígrafe respectivo.

Especuladores y tratantes.

A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.
 Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. 718 pesetas.
 En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonifera 448
 En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes 184
 En las restantes 126

A. 63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).
 Pagarán: 550 pesetas.
 En Madrid 550 pesetas.
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes 350
 En poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes 270
 En poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes 175
 En las demás. 100

A. 64. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.
 Pagará cada uno: 530 pesetas.
 En Madrid 530 pesetas.
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes 346
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes 288
 En las de 10.001 á 20.000 habitantes 172
 En las demás 104

Si al mismo tiempo que esta industria ejercieran la de almacenistas ó tratantes de leña, pagarán además al 25 por 100 de la cuota fijada á los tratantes en carbon.

A. 65. Almacenistas ó tratantes en leña.
 Pagará cada uno: 288 pesetas.
 En Madrid 288 pesetas.
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes 230
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes 184
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes 116
 En las demás 68

A. 66. Almacenistas de maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.
 Pagará cada uno: 1.100 pesetas.
 En Madrid 1.100 pesetas.
 En poblaciones de más de 20.000 habitantes 700
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes 500
 En las restantes 200

A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.
 Pagará cada uno: 300 pesetas.
 En Madrid 300 pesetas.
 En poblaciones de más de 20.000 habitantes 200
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes 170
 En las demás 100

A. 68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construccion de toneles, barricas y otros envases.
 Pagará cada uno: 570 pesetas.
 En Madrid y Barcelona. 570 pesetas.
 En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. 480
 En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes. 330

En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes. 280
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 190
 En las restantes. 90

A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.
 Pagará cada uno: 288 pesetas.
 En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 288 pesetas.
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 144
 En las demás poblaciones. 69

A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país.
 Pagará cada uno: 530 pesetas.
 En poblaciones de que excedan 20.000 habitantes. 530 pesetas.
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 356
 En las demás poblaciones. 264

A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país.
 Pagará cada uno: 125 pesetas.
 En Madrid. 125 pesetas.
 En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 100
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 70
 En las demás. 50

A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos.
 Pagará cada uno: 25 pesetas.

A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.
 Pagará cada uno: 110 pesetas.

A. 74. Almacenistas ó tratantes en simientes de seda.
 Pagará cada uno: 100 pesetas.

A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagará cada uno:	200 pesetas.
A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras maderas curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.	
Pagará cada uno:	144 pesetas.
A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.	
Pagará cada uno:	115 pesetas.
A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.	
Pagará cada uno:	100 pesetas.
A. 79. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.	
Pagará cada uno:	
En Madrid.	7n0
En Barcelona.	713
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.	620
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.	540
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	460
En poblaciones de 10.000 á 16.000 habitantes.	288
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	218
En las demás poblaciones.	150
A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores.	
Pagará cada uno:	
En Madrid.	805 pesetas.
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar.	690
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.	604
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.	488
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó esten cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.	402
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas.	260
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	144
En todas las demás poblaciones.	92
A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.	
Pagará cada uno:	
En Madrid.	402 pesetas.
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar.	345
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.	305
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999.	247
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó esten cruzados sus términos municipales, por una carretera ó ferro-carril.	202
En las de poblacion igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas.	132
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	75
En todas las demás poblaciones.	46
(Véase el art. 31 del reglamento.)	
A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar.	
Pagará cada uno:	288 pesetas.
A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de taponés de corcho.	
Pagará cada uno:	345 pesetas.
A. 84. Tratantes en carnes, ó sea los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.	
Pagará cada uno:	
En Barcelona y Madrid.	480 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	400
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.	350
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.	250
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.	200
En las demás poblaciones.	100
A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral.	
Pagará cada uno:	200 pesetas.
A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos.	
Pagará cada uno:	115 pesetas.

Establecimientos de todas clases.

A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de

preparacion de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

Pagará:	144 pesetas.
En Madrid.	115
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	104
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	69
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	58

A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, se pagará sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.

En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje, se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe número 87 que antecede.

Y los en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán:

En Madrid.	108 pesetas.
En poblaciones de 40.000 habitantes.	86
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	76
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	52
En las restantes.	42

A. 89. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	345 pesetas.
En las demás capitales de provincia.	172
En las demás poblaciones.	70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la poblacion.

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán:

Por cada trinquete ó local destinado al efecto.	46 pesetas.
---	-------------

A. 91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa:

En Madrid.	150 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	125
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	95
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	60
En las restantes.	30

A. 92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año.

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	24 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	18
En las restantes.	10

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Marzo de 1880, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Agosto á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta del trozo primero de la carretera de Lerma á Venta de la Estrella, en la provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata asciende á doscientas sesenta y tres mil ochocientas once pesetas con ochenta y cuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de trece mil doscientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de mil pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien pesetas.

Madrid 22 de Julio de 1882.—El Director general, J. Ferrara.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Lerma á Venta de la Estrella, en la provincia de Logroño, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, donde podrán examinarlo los contribuyentes que lo deseen, pues pasados, se remitirá á la Delegacion de Hacienda de la provincia á cuya oficina presentarán las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados, de conformidad con el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley y Reglamento de 31 de Diciembre último.

Torremuña 22 de Julio de 1882.—El Alcalde, Bartolomé Martínez.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico, se hace saber á los contribuyentes que comprende pueden presentar reclamacion de agravios en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto, durante los ocho dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Villanueva de Cameros 27 de Julio de 1882.—El Alcalde, Alvaro Moreno.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1882-83, se halla expuesto al público por término de 10 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan los contribuyentes examinarlo y reclamar de agravio si se creen perjudicados, lo que harán ante la Delegacion de esta provincia, segun el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley de 31 de Diciembre último.

Zarzosa 21 de Julio de 1882.—El Alcalde, Eleuterio Ruiz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882-83, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de

ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios si se consideran perjudicados, ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Viguera 21 de Julio de 1882.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de este Distrito municipal para el presente año económico de 1882 á 1883, los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos, como forasteros, pueden examinarlo en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dia, para que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Arnedillo 22 de Julio de 1882.—El Alcalde, Aquilino Perez del Pozo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882 á 1883, se halla expuesto al público en este

Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los que en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios, si se consideran perjudicados ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Navarrete 26 de Julio de 1882.—El Alcalde, Félix Ortiz.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultiva y ganadería para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Nalda 26 de Julio de 1882.—El Alcalde, Ramon Villena.

Se hallan de manifiesto en la casa del Ayuntamiento de esta villa los datos referentes al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1882-83, á disposicion de los contribuyentes que deseen enterarse, lo que se hace público por el presente anuncio.

Ventosa 20 de Julio de 1882.—Santiago Ceniceros.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente á esta villa, para el año de 1882-83, se halla á disposicion de los contribuyentes por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Igea 23 de Julio de 1882.—El Alcalde, Dámaso Habe.

TRASLADO.

La librería de D. Agustín Ortoneda, sucesor de la Sra. Viuda de Menchaca, sita en la calle del Mercado, número 53, frente á portales, se ha trasladado á la calle de los Abades, número 1, casa nueva del Sr. Elvira, donde encontrarán los Ayuntamientos y señores Maestros todo lo concerniente para sus dependencias. Se compromete esta casa á rebajar todo lo posible dichos artículos para su mayor venta; en la seguridad que nadie podrá hacer mayores ventajas puesto que es la casa más antigua y cuenta hoy con numerosas relaciones y mejores elementos.

Gran surtido en papeles pintados para decorar habitaciones.

Desde el infimo precio de 1 y medio á 20 reales pieza.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 29 de Julio de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	PSICROMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	729.434	68	11.54	O. Brisa.	Mínima á la sombra, 12.0. Termómetro seco, 19.5—15.8. Mínima por irradiacion, 10.5.				Nuboso.
3 tard.	728.017	57	11.36	N. Viento.	Máxima al sol, 33.6. Termómetro seco, 22.2—16.7. Máxima á la sombra, 22.7. Kilómetro 327.700.	9.0	»	10	Id.